

Auto No. 1890  
Radicado No.: 17001-61-06-799-2016-80219-00 NI 0825  
Condenad@: JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS  
Cédula: 1.053.820.107  
Conducta: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL  
Ley 906 DE 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

### I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional que se le concedió al señor **JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS** dentro del proceso radicado No. 17001-61-06-799-2016-80219-00 NI 0825.

### II. ANTECEDENTES

El señor JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales Caldas, a una pena principal de **nueve (9) años de prisión**, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

A esta Célula Judicial por reparto reglamentario le correspondió asumir el conocimiento del proceso referido a partir del 17 de febrero de 2017, para vigilar la pena.

Este Judicial en decisión tomada en audiencia, auto interlocutorio No. 2171 del 20 de diciembre de 2021, le concedió al condenado la libertad condicional con un período de prueba de 41 meses y 24 días, pago de caución prendaria por \$200.000, comprendido entre el 31 de enero de 2022 y el 24 de julio de 2025, subrogado para el cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

Pasó a Despacho la sentencia de fecha 5 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales Caldas, dentro de la causa radicada bajo el N.º 17001-60-00-030-2022-00479-00 NI 2950, en la cual fue condenado nuevamente el señor JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS, imponiéndole una pena de 6 meses de prisión, por ser autor del delito de Hurto Calificado en grado de Tentativa, por hechos ocurridos entre el 16 de marzo de 2022, es decir, dentro del término de período de prueba que venía descontando en el proceso identificado con el NI. 0825.

Con posterioridad, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se dispuso i) dar inicio al trámite señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y ii) efectuar lo necesario para que el encartado nombrara apoderado de confianza o le fuera nombrado un Defensor Público que lo representara en la diligencia.

El mencionado auto, fue debidamente notificado a las partes.

El Defensor Público designado, en escrito del 6 de septiembre de 2022 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos

para cumplir los fines de la pena, ni idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario. Que se busca flexibilizar la respuesta drástica del estado, impidiendo que el sentenciado regrese a prisión y permitiéndole continuar su resocialización junto a los suyos, en libertad vigilada o en su domicilio; por lo que se debe dar una nueva oportunidad, absteniéndose de revocarle el sustituto de la libertad condicional, con lo cual estará motivado para alejarse del todo a delinquir. Por lo anterior, insiste que el señor CEBALLOS BOLAÑOS, requiere otra oportunidad.

Pese a que a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se corrió el traslado de rigor a todas las partes, no se recibió pronunciamiento del condenado, ni de la Agente del Ministerio Público.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 3º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar que el señor **JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS** incumplió la obligación de observar buena conducta a la cual se había comprometido al momento de suscribir el acta de compromisos para gozar del subrogado de la libertad condicional dentro de esta causa?

#### CASO CONCRETO

Para dar solución a lo planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos por el sentenciado al momento de ser beneficiado con la libertad condicional:

"(...)

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. Observar buena conducta.
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un periodo de prueba de CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.***
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."* Subrayado fuera de texto original

En la diligencia de compromisos este Despacho además, hizo alusión a lo preceptuado en el artículo 66 del Código Penal que establece de manera expresa que:

*"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que*

*hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva a caución prestada.  
(...)"<sup>1</sup>*

Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso 17001-61-06-799-2016-80219-00 NI 0825, el señor **JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS** incurrió nuevamente en el delito de Hurto Calificado en el grado de Tentativa, el **16 de marzo de 2022**, siendo condenado el 5 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales -C., a una pena de 6 meses de prisión.

La anterior situación debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió.

Para este propósito es imperioso traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance que debe dársele a la expresión "*buena conducta*" a la que hace alusión la obligación contenida en el artículo 65 del Código Penal.

*"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.*

*Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.*

*No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.*

*No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, **primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]**"<sup>2</sup>*

Ahora bien, en atención de los acápites jurisprudenciales referidos entraremos a analizar si en efecto, el interno incumplió el deber de observar *buena conducta* y la

<sup>1</sup> Folios 164 del cuaderno de Ejecución de Penas

<sup>2</sup> Sentencia C-371 de 2002.

Auto No. 1890  
Radicado No.: 17001-61-06-799-2016-80219-00 NI 0825  
Condenad@: JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS  
Cédula: 1.053.820.107  
Conducta: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL  
Ley 906 DE 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena en forma intramural.

Para tales efectos tenemos que, el señor **JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS** al ser condenado de nuevo por Hurto Calificado en el grado de Tentativa, faltó al deber de observar *buena conducta*, aspecto que es incuestionable, pues dicho comportamiento se encuentra descrito en la ley penal; lo cual, no solo desatiende los mandatos legales para una sana y armónica convivencia, sino que envía un mal mensaje a la comunidad quien observa como alguien que ya fue sentenciado y se encuentra en un período de prueba, desafía al estado con nuevas conductas ilícitas.

Ahora, la comisión de otra conducta delictiva, incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de prisión, por la que se le había concedido la libertad condicional al precitado, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Bajo lo anterior, el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para **JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS**, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle la libertad condicional, reincidió al incurrir en el hecho delictivo de Hurto Calificado en el grado de Tentativa mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de la normatividad legal.

De otro lado, no puede perderse de vista, que frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas, necesariamente se debe aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 66 del CP., norma que expresamente señala que ante la violación de cualquiera de las obligaciones se debe ejecutar en forma inmediata la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión, que en el presente caso, corresponde precisamente a **41 meses y 24 días**, que es lo que resta al sentenciado para el cumplimiento total de la pena, que ahora deberá realizarse en forma privativa e intramural.

Como consecuencia de lo expuesto, al señor **JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS**, le será **REVOGADA** la libertad condicional concedida el 20 de diciembre de 2021, por este Despacho en el proceso 17001-61-06-799-2016-80219-00 NI 0825, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena, esto es, **41 MESES Y 24 DIAS** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

De otro lado, en razón a que el interno incumplió las obligaciones se declara la pérdida de la caución prendaria que constituyó para disfrutar de la Libertad Condicional, y esta se hará efectiva a favor del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, que reza: "*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*" (Resalta el Despacho). Respecto de lo último señalado se harán las gestiones tendientes a la prescripción del título correspondiente.

Auto No. 1890  
Radicado No.: 17001-61-06-799-2016-80219-00 NI 0825  
Condenad@: JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS  
Cédula: 1.053.820.107  
Conducta: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL  
Ley 906 DE 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

Ahora bien, como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS, en razón a que quedó en libertad por pena cumplida en el proceso en el cual se hallaba y debido a la naturaleza de la decisión que por el presente auto se debe tomar; se ORDENARÁ la expedición de la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades judiciales pertinentes. Materializada la misma, se realizará la correspondiente legalización de la captura y boleta de detención respectiva, para que se descuente en forma intramural, lo que resta de la pena impuesta en el presente proceso.

Finalmente, la notificación de la presente decisión se realizará a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – MANIZALES –C.**

#### IV. RESUELVE.

**PRIMERO.- REVOCAR** al señor **JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.820.107, la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida el 20 de diciembre de 2021 por este Despacho en el proceso 17001-61-06-799-2016-80219-00 NI 0825, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena, esto es, **41 MESES Y 24 DIAS**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la pérdida de la CAUCIÓN PRENDARIA por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), que constituyó para disfrutar de la Libertad Condicional, y esta se hará efectiva a favor del Estado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para efectos de lo anterior se harán las gestiones tendientes a la prescripción del título respectivo.

**TERCERO.- LIBRAR** la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, debido a las razones dadas en esta providencia, en contra del señor **JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS**; lo anterior, ante las autoridades competentes, para los fines pertinentes y consiguientes.

**CUARTO.- ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

-Notificar del contenido del presente auto al interno, a su Defensor de Confianza y a la Representante del Ministerio Público.

-Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales –C., para que obre en la hoja de vida del condenado.

-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Auto No. 1890  
Radicado No.: 17001-61-06-799-2016-80219-00 NI 0825  
Condenad@: JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS  
Cédula: 1.053.820.107  
Conducta: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL  
Ley 906 DE 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

-Incorporar copia de este auto en el proceso digital 17001-60-00-030-2022-00479-00 NI 2950

**QUINTO.- INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de ley con la carga procesal de sustentarlos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLIDOS  
Juez

NOTIFICACIÓN: Que hago Hoy        de agosto de 2022 el contenido del presente proveído.

Agente del M. Público  
Notificado



JHOAN FELIPE CEBALLOS BOLAÑOS  
Condenado por otro proceso

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO  
Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario